

como en otros, la Ley usa en sentido genérico la palabra *costas*, comprendiendo los derechos de arancel, así como los honorarios de los abogados, peritos y demás funcionarios que intervienen en los procedimientos. Las consideraciones espuestas al comentar el art. 78, y lo que hemos dicho en el 193, nos escusa entrar ahora en mas pormenores sobre esto.—Tampoco estará de mas indicar, que no pudiendo esceder las costas que se cobren del importe de la tercera parte que obtenga el vencedor, y debiendo reducirse á ella cuando escedieren, la reduccion debe ser proporcional, y á prorata percibirá cada uno la parte que le toque de las que haya devengado.

La Ley no podia privar á los que estuviesen en la clase de pobres, de que interviniere en los juicios auxiliados de todos los beneficios á que son acreedores por su especial condicion; pero tampoco era justo que llevase su precepto hasta un extremo que escediera los límites de la prudencia. Si la exencion del pago de las costas causadas en su defensa se funda en su estado de pobreza, en la imposibilidad en que se encuentra de sufragar todos los gastos de un procedimiento, esa exencion debia cesar desde el instante en que mejorase de fortuna, desde el momento en que tuviese medios bastantes para recompensar los trabajos que en su obsequio habian hecho los funcionarios encargados de defenderle en juicio, y los demás que habian tenido intervencion en él bajo el mismo concepto. Fundadas en estos principios dispusieron las Ordenanzas de las Audiencias en su art. 199, que si el pobre, á quien hubiere defendido algun abogado, viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiese devengado en la defensa, pudiera exigirselos éste, lo mismo que los demás curiales en igual caso. Dos vacíos importantes tenia esta disposicion, que dieron lugar á mil cuestiones y á graves conflictos: no determinaba cuándo debia entenderse que un litigante pobre habia venido á mejorar fortuna, ni fijó tampoco término alguno para que prescribiese el derecho de reclamar.

A fin de evitar tales inconvenientes ha preceptuado el art. 200 de la nueva Ley, que el declarado pobre está obligado á pagar las costas causadas en su defensa, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna. Ante todo debe notarse que la ley no establece distincion alguna en su precepto: siempre que dentro del tiempo fijado venga á mejor fortuna, tendrá obligacion de pagar los derechos ú honorarios devengados en su defensa, ora sea vencedor ó vencido, ora haya sido condenado en las costas ó no se haya hecho especial condenacion. Solo en caso de que fuere condenada la parte contraria se eximirá de su pago, porque entonces recae en esta la obligacion, que de otro modo hubiera pesado sobre ella. El plazo de los tres años, que sin duda se ha fijado en consideracion á que por el mismo término se prescriben los honorarios de los letrados y procuradores, segun la ley 9, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., debe contarse desde que haya fenecido el pleito; espresion impropia que no determina con claridad el punto de partida para contar dicho plazo. Mas forense, y sobre todo mas exacto hubiera sido decir, que los tres años se contasen desde que hubiera recaido sentencia ejecutoria, ó en caso de haberse interpuesto el recurso de Casacion, desde que se hubiera dictado la sentencia casada, toda vez que éste, y no otro, ha sido el pensamiento que ha querido espresar la Ley con la palabra subrayada.

Por último, con el objeto de obviar todos los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, la nueva Ley ha obrado con prevision al determinar cuándo se entiende que un litigante pobre ha venido á mejor fortuna, en vez de haberlo dejado al arbitrio judicial. Así lo espresa en el mismo artículo 200, último de este título, diciendo que se entiende que ha venido á mejor fortuna: 1º por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad; y 2º por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm.

4º del art. 182. Aunque parezca que lo dispuesto en estos dos párrafos no guarde analogía con lo establecido en el art. 182, por cuanto aquí se duplican las cuotas ó la contribucion para que venga obligado á pagar las costas de su defensa, la Ley ha querido sin duda, y en nuestro concepto con acierto, que no se entre en investigaciones sobre la posicion de una persona cuando sea dudoso si ha aumentado ó no sus medios de subsistencia, y que no solo tengan lugar esas gestiones cuando resulte manifiestamente que cuenta con recursos bastantes para hacer frente á los gastos que se causaron á su instancia en un procedimiento. Y tambien habrá tenido en consideracion al obrar así, que habiéndole concedido antes el beneficio de la defensa gratuita, no es justo retirarle tan singular declaracion, sino despues que aparezca que reune condiciones mucho mas favorables que aquellas que sirvieron para otorgarle dicho beneficio. Por lo demás, dadas las esplicaciones convenientes al comentar el art. 182, ninguna debemos agregar aquí, puesto que la segunda parte del 200 no es mas que el resumen de lo dispuesto en aquel.

EPILOGO.

La justicia se administrará gratuitamente á los pobres. Para los efectos de la Ley solo pueden ser reputados pobres aquellos que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados; y para que recaiga en ellos semejante declaracion deben encontrarse en una de las circunstancias siguientes: 1º que vivan de un jornal, ó de un salario eventual; 2º que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un bracero en cada localidad ó sea en la cabeza del partido judicial en que habite el que solicite la defensa por pobre; 3º, que vivan solo de rentas, cultivo de tierras, cria de ganados, de *aves ó colmenas*, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad; y 4º, que vivan solo de cualquiera industria ó profesion, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: 200 reales en las capitales de primera clase; 160 en las de segunda; 120 en las de tercera y cuarta; 100 en las cabezas de partido judicial, y 80 en los demás pueblos.

Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados anteriormente, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados. Si litigaren varios unidos, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que se han determinado. Sin embargo, no se otorgará la defensa por pobre, á los que, estando comprendidos en cualquiera de los cuatro casos ya espresados, se infiera á juicio del Juez por el número de criados que tengan á su servicio, por el alquiler de la casa que habiten, ó por otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad.

Es Juez competente para conocer de la defensa por pobre aquel que ha de conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa. La pretension podrá formularse antes de comenzar el pleito por medio de un escrito independiente, ó por otrosí en la misma demanda; tambien podrá presentarse de cualquiera de ambos modos durante el curso de los autos. En el primer caso deberá el que solicita la pobreza designar claramente la persona con la que la propone litigar y la clase de accion que vá á interponer, á fin de saber á quién se ha de dar traslado de la solicitud, y si es ó no

competente el Juez para conocer de ella: tanto en este caso como cuando se presente por otrosí de la demanda se esperará, para dar á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria. No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito. Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida la pobreza: si optare por lo primero, se formará pieza separada sobre dicha pobreza, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse. Estas reglas tendrán aplicacion, no solo si se pretende la defensa por pobre al principio del pleito, sino si se pidiere durante su curso. Cuando haya de pretenderse antes de comenzar el pleito principal, podrá el que trate de hacer semejante justificacion, pedir al Juez por medio de una simple instancia que le nombre provisionalmente abogado y procurador que se encarguen de defenderlo en dicho incidente de pobreza, y el Juez deberá acceder á ello, á fin de dejar espedito al pobre el derecho que tiene para personarse ante los tribunales, auxiliados de los funcionarios que la Ley exige indispensablemente para comparecer en juicio.

De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado por seis dias al colitigante, y si fuere antes del principio del pleito, á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite: la justificacion se hará precisamente con su citacion, y si no residiere en el mismo pueblo, ó estuviere en el extranjero, ó bien no tuviere domicilio conocido, se practicará esta diligencia en la misma forma que el emplazamiento en el juicio ordinario. La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en dicho juicio, sin audiencia ni citacion del ministerio fiscal, ni del administrador de hacienda pública. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas al que la haya solicitado, quien tan luego como se ejecutorie, deberá reintegrarlas, así como el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre: no justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita. Esta misma regla es aplicable al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion. No podrá utilizarse en un pleito la declaracion de pobreza hecha en otro, si á ella se oponen el colitigante: oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes: 1º el de usar para su defensa papel del sello de pobre; 2º el de que se les nombren abogado y procurador sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos; 3º la exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de tribunales y juzgados; y 4º el de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le libra de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. Si venciere en el pleito que hubiera promovido, deberá pagar las causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido: si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte. El declarado pobre estará siempre obligado á satisfacer las ocasionadas á su instancia, si dentro de tres años despues de ejecutoriada el pleito, ó de haberse dictado la sentencia casada, caso de haberse interpuesto el recurso de casacion, viniere á mejor fortuna;

na; entendiéndose que ha venido á tal estado: 1º por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, de aves ó colmenas cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad; 2º por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4º de la escala determinada al principio de este epílogo.

FORMULARIO DE LA DEFENSA POR POBRE.

Quando se pretende la *declaracion de pobreza* antes de incoar la demanda, y el que haya de interponerla carezca de recursos para otorgar poder, ó no encuentre letrado ni procurador que quieran encargarse de su defensa, presentará al juzgado la siguiente

Instancia.—Sr. Juez.—Pedro M., jornalero, vecino de esta villa, á V. con el debido respeto hace presente: Que debiendo demandar á su convecino Pascual H. la cantidad de 3,200 reales procedentes de un caballo que le vendió en Enero del año pasado, y teniendo precision de justificar su estado de pobreza para disfrutar los beneficios de la Ley, se vé imposibilitado de poder presentar desde luego la solicitud correspondiente, por cuanto no cuenta con medios para otorgar el poder en favor de uno de los procuradores del juzgado, ni aun cuando los tuviera, ninguno de dichos procuradores, ni los letrados que ha recorrido, quieren buenamente encargarse de su defensa. Y como la comparecencia en juicio no puede hacerse sino por medio de dichos funcionarios, se vería el que suscribe en el duro trance de tener que renunciar á los beneficios de la Ley y á la reclamacion de su legítimo derecho, si no se le nombrasen provisionalmente, y para solo el objeto de la defensa por pobre, abogado y procurador de los que funcionen en ese juzgado, sin perjuicio de confirmar luego dicho nombramiento cuando se ejecutorie la declaracion de pobreza, ó nombrar entonces á los que corresponda. Por consideraciones tan atendibles al esponente

Suplica á V. se sirva acceder á su pretension; gracia y justicia que espera merecer de la rectitud de V., cuya vida guarde Dios muchos años. (*Fecha y firma.*)

Auto.—Teniendo en cuenta las consideraciones espuestas en la anterior instancia, se nombra provisionalmente, y sin perjuicio, al letrado y procurador que se hallen en turno para que intervengan en la defensa por pobre que trata de promover en este juzgado Pedro M., y para que tenga efecto, pásese esta instancia á los señores decanos de los colegios de abogados y procuradores (*ó solo á los decanos si no hubiere colegios*) al fin indicado, entregándose al interesado, hecho que sea. Así lo decretó, y firma, etc, (*Fecha y media firma del Juez y escribano.*)

Provisto ya de letrado y procurador, ó teniéndolos sin necesidad de pedir antes su nombramiento, presentará el siguiente

Escrito solicitando la defensa por pobre.—D. Vicente Z. en nombre de Pedro M., jornalero, vecino de esta villa, cuya representacion se acredita por la copia de poder que en debida forma presento (ó procurador nombrado para defender á Pedro M. en el incidente de pobreza); ante V. señor Juez de primera instancia de . . . parezco, y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi representado tiene precision de entablar una accion personal contra Pascual H. su convecino, porque habiéndole vendido al fiado un caballo por el precio de 3,200 rs., que debia pagarle el dia 15 del mes próximo pasado, se niega rotundamente á cumplir con la obligacion contraida, prestando mil escusas que no es del caso referir. Pero antes de entablar dicha demanda, y para gozar de los beneficios que la Ley otorga á los de su clase, necesita proveerse de una declaracion de